

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

**Resolución No. 490
(29 de junio de 2022)**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 27 de abril de 2022, el Jefe del Área de Seguimiento radicó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa MERCADO Y BOLSA S.A., identificado con el NIT No. 830.094.283-1, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en cinco (5) carpetas digitales denominadas 1. “Informe de visita IV-03-2021 del 23 de julio de 2021”, 2. “Solicitud de información ASI 2452-20 (Extract.me) (Anexos 1 informe de visita)”, 3. “Información de visita Mercado y Bolsa. (Anexos 2 informe de visita)”, 4. “ASI 2340-20 solicitud de información” y, 5. “MB-103, respuesta a solicitud de información y anexos”

De acuerdo con el artículo 2.3.1.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conoció del caso, la cual estuvo integrada por las doctoras Isabella Bernal Mazuera y Clara Sarmiento de Helo, así como por el doctor Luis Carlos Arango Sorzano.

El traslado del pliego de cargos y la notificación correspondiente fueron llevadas a cabo el día 28 de abril de 2022. Posteriormente, el 13 de mayo del mismo año, por medio de correo electrónico, la representante legal de la sociedad comisionista investigada, doctora Sandra Milena Mejía Serrano, solicitó prórroga para dar respuesta al pliego de cargos, la cual le fue concedida por la Secretaria de la Cámara Disciplinaria otorgando a la investigada un plazo adicional para la presentación de sus descargos hasta las 5:00 p.m. del 3 de junio de 2022.

En efecto, el día 3 de junio, estando aún dentro del periodo de prórroga concedido, la representante legal de la investigada remitió a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria, vía correo electrónico en formato “.pdf”, los descargos al pliego elevado, junto con las pruebas correspondientes.

De esta manera, en sesiones Nos. 677 y 678 del 23 y 29 de junio de 2022 respectivamente, la Sala de Decisión designó a la doctora Isabella Bernal Mazuera como su Presidente y abordó el estudio pliego de

cargos analizando los hechos que dieron lugar a la formulación efectuada por el Jefe del Área de Seguimiento, los descargos, así como las pruebas obrantes en el expediente y aquellas allegadas por la investigada para posteriormente proceder a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos (...)”*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El 17 de diciembre de 2020, a través de comunicación ASI-2452-20 dirigida a la representante legal de Mercado y Bolsa S.A., el Jefe del Área de Seguimiento ordenó practicar una visita no presencial a la sociedad comisionista, la cual se llevó a cabo el 21 de mayo de 2021. De dicha visita se elaboró el informe IV-03-2021 con fecha del 23 de julio de 2021 y, de ahí, decide el Área proceder con la formulación de un pliego de cargos en contra de la investigada.

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, las normas que consideran infringidas y el concepto de su violación, así como las pruebas que se pretenden hacer valer contra la investigada, señalando siete (7) cargos como consecuencia de la comisión de conductas que en criterio de esa Área deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1.- Cargo 1: Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el Libro Electrónico de Órdenes - LEO.

El Área de Seguimiento en su escrito procedió a señalar que la investigada ingresó órdenes en el Libro Electrónico de Órdenes (LEO) que no cumplían con el contenido mínimo requerido, hallando lo siguiente:

a) Deber de incluir la información del ordenante.

El Área de Seguimiento procedió a realizar la revisión de diferentes registros de órdenes realizados por la investigada junto con sus correspondientes medios verificables.

En la citada revisión encontró que como se observa a continuación, en veintitrés **(23)** de los registros, el ordenante que fue ingresado al Libro Electrónico de Órdenes por la sociedad comisionista no coincidía con el señalado en el medio verificable, lo cual, para el Área de Seguimiento constituye un incumplimiento al deber de llevar el LEO con sujeción a las normas aplicables.

Consecutivo	Fecha Orden	Ordenante Registrado en el LEO	Ordenante en el Medio Verificable
20027300	5/10/2020	Morales Velandia Nidia Constanza	Jorge Enrique Niño
20027301	5/10/2020	Morales Velandia Nidia Constanza	Jorge Enrique Niño
20028201	15/10/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20028202	15/10/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20028203	15/10/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20028204	15/10/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20038901	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20038902	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua

Consecutivo	Fecha Orden	Ordenante Registrado en el LEO	Ordenante en el Medio Verificable
20038903	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20039001	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20039002	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20039003	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20039101	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20039102	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20039103	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20039104	2/12/2020	Barragan Ramirez Humberto	Leidy Cacua
20024500	18/09/2020	Mejia Arias Juan Octavio	Cindy Juliet Vanegas Salazar
20026300	29/09/2020	Bueno Tinoco Nelson David	Sergio Bueno Vargas

20027500	5/10/2020	Aragon Rubio Rodrigo	Luis Eduardo Giraldo
20027501	6/10/2020	Aragon Rubio Rodrigo	Luis Eduardo Giraldo
20029200	20/10/2020	Zuluaga Hoyos Mario Cesar	Lina Maria Hincapié Echavarría
20030100	22/10/2020	Gomez Hurtado Gustavo Andres	Diego Alfredo Esparza
20038600	30/11/2020	Gomez Rios Laura Cristina	Sergio Bueno Vargas

b) Deber de incluir la información de la cantidad y/o precio de la negociación.

En el análisis realizado por el Área, encontraron que en los once **(11)** registros de órdenes en el LEO que se relacionan a continuación, la sociedad comisionista investigada incluyó, en el apartado de precio y cantidad valores diferentes a los establecidos en los diferentes medios verificables, lo cual en criterio de la mencionada Área supone un incumplimiento al deber de llevar el LEO con sujeción a las normas aplicables.



Consecutivo	Fecha	Inf. Registrada en el LEO	Inf. del Medio Verificable
20028201	15/10/2020	\$7.000.000,00	\$7.000,00
20028202	15/10/2020	\$5.120.000,00	\$5.120,00
20028203	15/10/2020	\$4.960.000,00	\$4.960,00
20028204	15/10/2020	\$4.800.000,00	\$4.800,00
20036800	27/11/2020	\$1277,285355	\$1000/\$17.500
20036300	26/11/2020	\$2.041.000,00	\$2.041
20036900	27/11/2020	\$6.652,542373	\$6.650
20037100	27/11/2020	\$5.742,574257	\$5.740,00
20031100	29/10/2020	\$34.323.510	\$30.323.510
20033900	17/11/2020	Precio \$1.000 y cantidad 700.000 Ton.	Precio \$1.000.000. y cantidad 700
20034000	17/11/2020	Precio \$1.000 y cantidad 700.000 Ton.	Precio \$1.000.000. y cantidad 700

c) Deber de incluir el número de boletín de la Ficha Técnica de Producto o Ficha Técnica de Negociación, según corresponda.

Continuando con el estudio, el Área de Seguimiento encontró que en uno **(1)** de los registros, la sociedad comisionista ingresó al LEO una orden con un número de Boletín diferente al señalado en el medio verificable correspondiente.

En consecuencia, se indica en el pliego, el siguiente registro no contiene la información mínima requerida por la norma, toda vez que la indicación errónea del número del Boletín nos ubica frente a un escenario de no inclusión del número del boletín de la FTP o FTN, incumpliendo la Sociedad Comisionista su deber normativo:

Consecutivo	Fecha	inf. Registrada en el LEO	Inf. Del medio verificable
20036300	26/11/2020	772	722

d) Deber de incluir el tipo de orden

Aquí la pluricitada Área encontró que en los cinco (5) registros de órdenes relacionados a continuación, la sociedad comisionista investigada había ingresado al LEO información diferente a la indicada en el medio verificable en cuanto al tipo de orden registrada. Así las cosas, concluye que la Sociedad Comisionista no acató la obligación de incluir en el registro la información necesaria para el cumplimiento de los principios previstos en la normatividad aplicable

Consecutivo	Fecha	inf. Registrada en el LEO	Inf. del medio verificable
20031600	4/11/2020	Límite	Mercado
20036300	26/11/2020	Límite	Mercado
20040501	14/12/2020	Límite	Mercado
20040502	14/12/2020	Límite	Mercado
20032300	10/11/2020	Límite	Condicionada

3.1.1. Normas Infringidas

- Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.¹
- Números ii), v), vi) y vii) del Artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de Bolsa.²

¹ **Artículo 2.4.1.1. Conductas objeto de investigación y sanción.** Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) **6.** No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables

² **Artículo 1.6.5.4. Contenido de las órdenes.** El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: i. Fecha, hora y minutos en que la orden es ingresada, datos que serán asignados por el Sistema. ii. Nombre del cliente y del ordenante o la indicación de si se trata de una operación por cuenta propia. iii. Indicación de si la orden es de compra o de venta. iv. Subyacente u objeto de la operación incluyendo, la especie. v. Precio o tasa, cantidad o monto, plazo, dependiendo del tipo de operación. vi. Número de boletín de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación, según el proceso de negociación, en caso de que aplique. vii. Tipo de orden, según su clasificación. viii. Vigencia de la orden. (...)

3.2.- Cargo 2: Incumplimiento por registro extemporáneo de órdenes

Para el segundo cargo formulado, el Área de Seguimiento señala que en el estudio de las órdenes encontró que las siguientes cuatro **(4)** habían sido registradas por fuera del término establecido en las normas para tal efecto, como se observa en la siguiente tabla:

Consecutivo	Fecha de la Orden en el Medio Verificable	Fecha de Registro en el LEO	Diferencia de Días (Hábiles)	Ubicación del Medio Verificable
20041000	11/12/2020	15/12/2020	1	solicitud de información ASI-2452-20 / 2. Operaciones / 2.2. Financieros /2.2.1. compra /2.2.1.1. Mediosv /2. 41373719
20026300	28/09/2020	29/09/2020	1	solicitud de información ASI-2452-20 / 2. Operaciones / 2.2. Financieros /2.2.2. venta /2.2.2.1. Mediosv / 7. 40570223
20033900	1/10/2020	17/11/2020	31	solicitud de información ASI-2452-20 / 2. Operaciones / 2.3. físicos privados /2.3.1. Mediosv /20033900
20034000	1/10/2020	17/11/2020	31	solicitud de información ASI-2452-20 / 2. Operaciones / 2.3. físicos privados /2.3.1. Mediosv /20034000

De esta manera, la investigada habría contravenido su obligación legal de *“ingresar la orden el mismo día de su recepción, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el reglamento a las Sociedades Comisionistas”*

3.2.1. Normas Infringidas

- Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento (ver nota al pie No. 1)
- Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa.³

³ **Artículo 1.6.5.1. Libro de Órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar uno o unos sistemas de registro de órdenes sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados o contratos. Dicho sistema o el conjunto de sistemas se denominarán “Libro(s) Electrónico(s) de Órdenes”. Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas.

3.3.- Cargo 3: Incumplimiento al deber de contar con medios verificables de las órdenes registradas en el Libro Electrónico de Órdenes.

Pone de presente en el pliego de cargos el Área de Seguimiento que le hizo varios requerimientos a la investigada con el fin de que allegara los medios verificables de varias ordenes para poder verificar la trazabilidad de las mismas. No obstante, dentro de los documentos aportados por la investigada, el Área de Seguimiento no encontró los medios verificables de ocho **(8)** de las órdenes revisadas (Nos. 20028200, 20036801, 20039003 (segundo registro observado en el LEO en el archivo de Excel), 20033302, 20035907, 20035908, 20035909 (para los dos registros observados en el LEO en Excel), y 20036901) incumpliendo, así, con el deber de contar con medios verificables.

Normas Infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1., numeral 14 del Decreto 2555 de 2010.⁴
- Artículo 4.2.1.2. del Reglamento de la Bolsa.⁵
- Artículo 1.6.5.3. de la Circular Única de Bolsa.⁶

3.4.- Cargo 4: Incumplimiento al principio de trazabilidad de las órdenes.

En lo que a este cargo respecta, el pliego de cargos señala que dentro del desarrollo de la función de supervisión se procedió a verificar el cumplimiento por parte de la sociedad comisionista del principio de trazabilidad en el Libro Electrónico de Órdenes.

La verificación de la aplicación de este principio la efectuó el Área de Seguimiento a través de la evaluación de algunos registros adicionales que fueron ingresados al LEO por parte de la investigada, encontrando que algunos de estos, aunque tenían la apariencia de ser modificaciones de órdenes iniciales, no lo eran y, por ende, no debían ser incluidos en el Libro Electrónico de Órdenes pues ello iba a afectar la trazabilidad generando un impacto negativo en el Libro, ya que se les estaba asignando un consecutivo sin ser órdenes ni modificaciones de una orden que hubiesen sido impartidas por uno de sus clientes.

⁴ **Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **14.** Conservar los soportes documentales de las órdenes que se ejecuten por su conducto.

⁵ **Artículo 4.2.1.2. del Reglamento de la Bolsa. Recepción de órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable. Dichas órdenes deberán quedar registradas en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero del presente Reglamento y demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

⁶ **Artículo 1.6.5.3. Recepción de órdenes.** En la etapa de recepción de órdenes, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán que recibir sus órdenes a través de cualquier medio verificable. Para tal fin no podrán recibir órdenes sin que quede registro de la misma en un medio verificable. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán recibir órdenes las veinticuatro (24) horas, siempre que en sus manuales de Libro Electrónico de Órdenes hayan establecido políticas para el tratamiento de las mismas en cada una de las etapas para el tratamiento de órdenes. Así mismo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar mecanismos que les permitan verificar la realidad y consistencia de las órdenes impartidas por sus clientes.

Así, según lo afirmado por dicha Área, “en este caso se afectó la trazabilidad de las órdenes en razón a que los registros que se analizaron no corresponden a órdenes de los clientes sino a registros adicionales que no deberían ir en el LEO”, por lo cual se estaría yendo en contravía del principio de trazabilidad y de las normas aplicables al manejo adecuado del Libro Electrónico de Órdenes.

Normas Infringidas

- Artículo 1.1. de la Circular Básica Jurídica Parte III, Título III Capítulo II de la Superintendencia Financiera de Colombia.⁷
- Numeral 6 del Artículo 2.4.1.1. del Reglamento. (ver nota al pie No. 1)

3.5.- Cargo 5: Incumplimiento al deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. (Registro de Facturas)

Frente a la obligación de registro de facturas, el Área de Seguimiento expone en su escrito que solicitó a la investigada treinta (30) registros de facturas para poderlos confrontar contra la información contenida en el Sistema de Información Bursátil (SIB) de la Bolsa, encontrando inconsistencias en veintiocho (28) de ellos, así:

- a) En dos (2) operaciones, (las Nos. 41005037 y 39802071) se remitieron como documentos soporte dos facturas con información diferente a la registrada en el aplicativo SIB, toda vez que no coincidían ni el número de la factura, ni la cantidad, ni el precio, ni el subyacente registrados.
- b) Para una (1) operación a saber, la No. 40393608, se evidenció que no coincide el precio unitario y por tanto, el valor total de la negociación que se registró en el SIB respecto a lo impreso en la factura es diferente, pues el precio por unidad de medida impreso en la factura corresponde a \$100 y el registrado en el SIB fue de \$4.570, por lo que, altera el valor total de la negociación.
- c) Para dos (2) operaciones a saber, las Nos. 40958353 y 40373490, se puede observar que la información registrada en el SIB presenta diferencias, por cuanto el subyacente registrado en SIB no coincide con el impreso en la factura.
- d) Al cotejar la información que reposa en el SIB con las facturas que dieron origen a diez (10) operaciones a saber, las Nos. 39542036, 39378692, 40235598, 40364804, 40364799, 40422631, 39769548, 39583720, 40039967 y 40717348 se puede observar que la información registrada en el SIB presenta diferencias, por cuanto no coincide la unidad de medida del subyacente registrado en el SIB, con la unidad de medida indicada en la factura.

⁷ 1. Principios a seguir en el procesamiento de órdenes. Artículo 1.1. Trazabilidad. Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes”

- e) Para la operación No. 40358661 se observó, que se realizó una conversión del precio unitario de manera errónea, respecto de lo impreso en las facturas y la unidad de medida del subyacente, ocasionando un valor de negociación diferente al indicado en la factura.
- f) Al cotejar la información que reposa en el SIB con las facturas que dieron origen a siete (7) operaciones a saber, las Nos. 41083035, 41083120, 41083119, 39431874, 39431524, 39431730 y 39871395 se puede observar que la información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en las facturas, por cuanto no coinciden la cantidad y precio unitario registrado en el SIB con lo indicado en las facturas.
- g) Para cuatro (4) operaciones a saber, las Nos. 40147342, 40012166, 40012660 y 41370428, se puede observar que la información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en las facturas, por cuanto la unidad de medida del subyacente registrado en SIB no coincide con la unidad que se indica en la factura, y así mismo, el número de factura bajo el cual se realizó el registro difiere del número impreso en la factura.
- h) Al cotejar la información de la factura No. BI8043 que dio origen a la operación No. 40397349, se observó que el precio unitario del producto en la factura difiere de la información registrada en el SIB, por lo que tampoco coincide el precio total de la negociación.

Al margen de lo anterior, se advierte en el pliego de cargos que veinte (20) registros de los veintiocho (28) que presentaron inconsistencias fueron corregidos después de la solicitud de información del Área.

Normas Infringidas

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.⁸
- Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.⁹

⁸ **Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento Registro de Facturas.** Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular. (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse de que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

⁹ **Artículo 3.1.2.6.2. de la CUB Registro de facturas.** Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo

3.6.- Cargo 6: Incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto de un (1) mandante.

Se pone de presente en el pliego de cargos que, con el fin de realizar la verificación de los cupos aprobados a sus clientes, la Comisión visitadora del Área de Seguimiento solicitó a la investigada, para una muestra de diez (10) clientes, las actas correspondientes a los Comités de Riesgos en las cuales se haya llevado a cabo la aprobación de los diferentes cupos límites de contraparte de cada uno de ellos. Una vez realizadas las verificaciones correspondientes, el Área evidenció que la sociedad comisionista investigada había celebrado la operación No. 35070740 el día 23 de mayo de 2019 por cuenta del mandante vendedor SUDESPENSA BARRAGÁN S.A.

Empero, al indagar sobre la aprobación del cupo correspondiente, el Área encontró que la sociedad comisionista investigada había celebrado dicha operación sin contar con la aprobación previa del cupo de contraparte para el mencionado mandante, por parte del Comité de Riesgos, lo cual, en su sentir, resulta contrario a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento.

Normas Infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1., numeral 20 del Decreto 2555 de 2010.¹⁰
- Numeral 5.1.2., literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC.¹¹

del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo.

En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

¹⁰ **Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **20.** Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

¹¹ **Numeral 5.1.2. Estándares mínimos.** El SARIC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares: (...) **b)** Evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones que pueden incidir en la capacidad de cumplimiento de sus contrapartes, para determinar los mecanismos de mitigación aplicables, tales como: **i)** Cupos o límites de operación por contraparte: Definidos e implementados de acuerdo con las políticas y criterios de tolerancia al riesgo de contraparte aprobados por la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces. En particular, dichos cupos o límites deben incorporar criterios tales como: montos máximos de exposición por tipo de operación, por tipo de activo o valor, por mercado; y cupo o límite total por contraparte,

3.7.- Cargo 7: Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa al recibir órdenes de persona no autorizada por el mandante. Operación No. 38313914.

En este cargo, expresa el Área de Seguimiento que la investigada, en desarrollo de la operación No. 38313914 del 14 de abril del 2020, en la que Mercado y Bolsa fungió como sociedad comisionista vendedora por cuenta del mandante Molino Casanare, recibió órdenes de una persona que en ninguno de los documentos solicitados daba cuenta de haber sido autorizada por el representante legal para confirmar los términos de la negociación.

Con esto, para el Área de Seguimiento se estarían infringiendo las normas y demás disposiciones aplicables al procedimiento de recepción de órdenes, por parte de la investigada.

Norma Infringida

- Artículo 4.2.1.2 Reglamento.¹²

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, vía correo electrónico el 3 de junio del año en curso, la investigada presentó sus argumentos de descargos frente a la imputación realizada por el Área de Seguimiento, los cuales se exponen así brevemente:

4.1.- Respecto del primer cargo.

a) En lo que se refiere al Libro Electrónico de Órdenes, específicamente al literal a) del numeral 3.1. la investigada manifiesta su intención de allanarse a los cargos señalados en relación con lo manifestado en torno a las órdenes Nos. 20027501, 20028202, 20028203, 20028204, 20038902, 20038903, 20039002, 20039003, 20039102, 20039103 y 20039104.

incluidas aquellas contrapartes que tengan el carácter de vinculadas o relacionadas. Para estos efectos, se entenderán como contrapartes vinculadas o relacionadas las definidas en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Los cupos o límites deben ser revisados con la periodicidad que establezca la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces, con el fin de incorporar los cambios en el perfil de riesgo de la contraparte o del comportamiento de otros factores de riesgo que definan las SCBV y las SCBA, así como aquellos que resulten de los ajustes en los lineamientos sobre la gestión del riesgo.

¹² **Artículo 4.2.1.2. Recepción de Órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable. Dichas órdenes deberán quedar registradas en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero del presente Reglamento y demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable

Por otro lado, para las órdenes Nos. 20027300 y 20027301 explica que la orden fue radicada en formato firmado y que los correos provienen del correo registrado como autorizado al momento de la vinculación.

Para las órdenes Nos. 20028201, 20038901, 20039001, 20039002, 20039003 y 20039101 la investigada expresa que *"1. Inicialmente se registra la orden con el formato autorizado por el cliente firmado por Representante Legal. 2. Posteriormente cliente corrige precio y remite correo con los precios a ofertar en la rueda. (Leidy Cauca), quien está autorizada como ordenante. 3. Luego el mandante remite formatos de orden autorizados en el que firma RL: HUMBERTO BARRAGAN RAMIREZ - ordenante autorizado - miércoles, 2 de diciembre de 2020 11:11 - y perfecciona la instrucción dada por correo. Se entiende que la orden está completa con el formato de orden impartido por el cliente"*.

En cuanto a las órdenes Nos. 20024500, 20026300, 20027500, 20029200, 20030100, 20038600 afirma la investigada que tiene formato firmado por representante legal, en el cual le confiere la facultad de confirmar condiciones para la celebración de operaciones en nombre del cliente principal a la persona que figura en el medio verificable.

b) En cuanto a la falta de coincidencia en la cantidad y/o precio de la negociación de los registros ingresados al Libro Electrónico de Órdenes, la investigada sostiene que ello obedece a que el formato del sistema SIIMONA el cual es utilizado para la presentación de la información maneja un parámetro en el que las comas (,) son utilizadas como separadores de miles y los puntos (.) como separador de decimales. Finalmente, señala que las diferentes órdenes se encuentran bien registradas conforme a los términos de los medios verificables y presenta una serie de comentarios particulares respecto de cada una de las órdenes analizadas.

c) Acerca de la diferencia que existe en el número del Boletín de la FTN de la orden registrada en el LEO, la investigada manifiesta que el error en el registro provino del mandante pues fue este quien incluyó un número de Boletín erróneo en el medio verificable haciendo referencia a subyacentes diferentes a los realmente negociados en esa operación, por tal razón la investigada se vio obligada a realizar la corrección al momento de realizar el registro en el LEO.

d) En lo que atañe al tipo de orden, la sociedad comisionista indica que fue consecuencia de un *"indebido diligenciamiento del formato de parte de los clientes toda vez que la realidad de la orden emitida es que se tratara como una orden límite, pues cuenta con precio techo/piso pero se marca como si fuera una orden de mercado"*.

4.2.- Respecto del segundo cargo.

La investigada se allana a lo manifestado en el pliego de cargos.

4.3.- Respecto del tercer cargo.

La sociedad comisionista inicia controvirtiendo la imputación realizada por el Área de Seguimiento respecto de la orden No. 20039003 debido a que esa misma orden es analizada en un cargo anterior por haber sido incluida en el LEO con un mandante diferente al que figuraba en el medio verificable, de tal forma, para la comisionista habría una incongruencia en la medida en que, como lo puso de presente el pliego de cargos, sí existe medio verificable, por ende, no habría lugar a imputarle la conducta que pretende el Área de Seguimiento.

Frente a las demás órdenes, la investigada expone en su escrito que tales órdenes no son en realidad eso, sino que se trata de una parametrización del sistema utilizado para *“contar con el soporte del saldo de la operación en eventos de fraccionamiento”*, por ello, al no ser órdenes no tendrían por qué tener medio verificable alguno.

4.4.- Respecto del cuarto cargo.

La investigada en sus descargos, controvierte la formulación del cargo alegando la existencia de una ausencia de tipicidad pues, sostiene, que la norma citada como presuntamente infringida, esto es el artículo 1.1 del Capítulo 2, Título 3, Parte 3 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, es exclusivamente aplicable a las sociedades comisionistas de Bolsa de Valores y no resulta aplicable a las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, por tal razón solicita a la Sala abstenerse de declarar responsabilidad por el cargo formulado.

4.5.- Respecto del quinto cargo.

Frente a las operaciones de registro Nos. 40958353, 39431524, 39431874, 39871395, 40358661, 39378692, 40147342, 39769548, 40012166, 40012660, 41370428, 39802071, 40397349 y 40717348, la sociedad comisionista decide allanarse.

- Para las operaciones Nos. 41083035, 41083119, 41083120 y 39431730 la investigada afirma que *“la cantidad y precio unitario es el mismo que el de la factura”*.

- Para las operaciones Nos. 40393608, 41005037 y 40373490 señala que los datos son correctos y,

- Para las operaciones Nos. 39542036, 40235598, 40364799, 40364804, 40422631, 39583720 y 40039967 sostiene que el registro es correcto pues lo que se hizo fue hacer la conversión de la unidad de medida a kilogramos (kg).

4.6.- Respecto del sexto cargo.

La sociedad comisionista en este apartado subraya que:

- la Circular de la Superintendencia Financiera **no tiene** por vocación co-administrar y fijar los parámetros ni las herramientas específicas que deben ser utilizadas por la sociedad comisionista para la administración del riesgo de contraparte,
- la mención de la herramienta de los cupos o límites de operación por contraparte deben ser fijados de acuerdo con las políticas y criterios aprobados por la Junta Directiva de Mercado y Bolsa, elemento volitivo y normativo que no se ha analizado en el pliego de cargos,
- existe una falta de tipicidad de la conducta en la medida en que se está utilizando un tipo administrativo en blanco que requiere de concreción para configurar de manera precisa la supuesta infracción y que debe hacer referencia de manera concreta en el caso en particular al manual, a las políticas y a los criterios aprobados por la Junta Directiva de Mercado y Bolsa, lo cual se echa de menos en el pliego de cargos.

En virtud de ellos solicita a la Sala desestimar la acusación por violación al derecho al debido proceso.

4.7.- Respetto del séptimo cargo.

Por último, Mercado y Bolsa frente al cargo que se refiere al incumplimiento al recibir órdenes de persona no autorizada por el ordenante, procedió a allegar oficio suscrito por el representante legal del mandante en donde autoriza a la persona mencionada en el pliego de cargos, la señora Dexi Esperanza Munevar Herrera, insistiendo en que tal como se veía en ese documento, la señora que envió el correo al que hace alusión el Área de Seguimiento, sí se encontraba autorizada para emitir órdenes.

5. Consideraciones de la Sala

5.1.- Consideraciones respecto del primer cargo.

En este primer cargo, la Sala procedió a realizar el estudio y análisis de las diferentes órdenes de cara a los requisitos establecidos de forma legal y reglamentaria para el registro de las órdenes y manejo adecuado del Libro Electrónico de Órdenes – LEO, en contraste con la imputación realizada por el Área de Seguimiento.

En tal sentido, la Sala recuerda que las órdenes que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben estar debidamente impartidas, es decir, de manera completa, clara, suficiente y siempre a través de un medio verificable y además, contener la información necesaria para su transmisión. Por esto, para que una orden sea considerada como tal debe contar con una serie de elementos mínimos que se encuentran contemplados, en nuestro caso, no sólo en el Reglamento (artículo 4.3.2.3.¹³) sino que tales

¹³ **Artículo 4.3.2.3. Contenido mínimo de las órdenes.** Las órdenes que se reciban deberán estar formuladas de manera completa, clara y suficiente a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión. Al momento de impartir la orden se deberá obtener como mínimo la siguiente información, la cual deberá estar determinada o ser determinable

requisitos se encuentran igualmente consignados en la Circular Única de la Bolsa Mercantil (artículo 1.6.5.1. y subsiguientes), motivo por el cual en defecto de alguno de tales elementos la orden se entiende incompleta y en consecuencia no debería ser procesada por la sociedad comisionista hasta tanto el ordenante la complete.

Ahora bien, respecto de cada uno de los aspectos que componen el cargo, la Sala se permite hacer las siguientes precisiones:

a) Deber de incluir la información del ordenante.

Para este punto, la Sala luego de analizar los elementos fácticos y probatorios encuentra acertado lo evidenciado por el Área de Seguimiento en cuanto a que existe una diferencia entre los nombres de ordenantes que se encuentran consignados en los medios verificables de las órdenes mencionadas y la información registrada en el LEO respecto de estas.

Sobre el particular, la Sala observa que el Reglamento dispone que los clientes podrán facultar a una o varias personas naturales para que impartan órdenes en su nombre, siempre y cuando tal autorización **conste por escrito y que tal facultad sea otorgada de manera previa** a la celebración de la primera operación. En esta medida, del estudio realizado la Sala encuentra que inicialmente se designa al representante legal de la sociedad mandante como ordenante principal, sin embargo y como se pudo observar en oficios aportados por la investigada, se encontraban facultados y/o autorizados como ordenantes otra serie de personas que fueron las que finalmente fueron registradas en el LEO.

Ahora bien, luego de realizar el estudio de las órdenes en cuestión, revisar el expediente y la documentación aportada por la investigada, la Sala encuentra que para las órdenes Nos. 20028201, 20038901, 20039001, 20039002, 20039003 y 20039101 la tarjeta de firmas en la cual *“se citan los ORDENANTES para las operaciones de Mercado de Compras Públicas, con Mercado y Bolsa”*, en efecto la señora Leidy Cacua figura como ordenante. Entonces, si bien el nombre del señor Humberto Barragán Ramírez (representante Legal del mandante) fue el incluido en el LEO, el nombre de Leidy Cacua Pérez era el que aparecía en el medio verificable.

Así las cosas, pese a que para efectos del registro en el LEO lo ideal sería que hubiese una equivalencia en los nombres de los ordenantes registrados tanto en él como en el medio verificable, lo cierto es que el objetivo que se busca es que las órdenes provengan de las personas que efectivamente fueron autorizadas

a través de un medio verificable: 1. Fecha, hora y minutos en que la orden se recibe. 2. Identificación del cliente y del ordenante, en caso de que aplique. 3. Identificación de quien recibió la orden. 4. Tipo de orden, según su clasificación (condicionada, límite, a mercado). En caso de que no se especifique el tipo de orden se presumirá que la orden es a mercado. 5. Indicación de si la orden es de compra o venta. 6. Identificación del subyacente u objeto de la operación. 7. Cantidad o monto. 8. Precio o tasa. 9. Número de boletín de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación, según el proceso de negociación, en caso de que aplique. 10. Fecha de cumplimiento de la operación. 11. Vigencia de la orden. En ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse la orden o frente a la imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al LEO correspondiente.

y designadas como ordenantes para así evitar que terceros no autorizados hagan uso de una facultad que no les ha sido otorgada y así prevenir que se impartan órdenes que quizás no se ajusten a los objetivos de inversión perseguidos por el cliente correspondiente; y como, en el caso particular, la señora Cacua como quedó demostrado sí se encontraba autorizada como ordenante y de ello da cuenta la respectiva tarjeta de firmas, para la Sala se cumpliría con el fin previsto por la norma y por tanto, no habría lugar a una violación de las disposiciones que rigen la materia.

Por otro lado, en lo que concierne a las órdenes restantes, la Sala ha hecho una revisión de los formatos de “personas autorizadas” aportados por la investigada en donde es posible observar a los diferentes representantes legales de los clientes de la Firma autorizando a los terceros que aparecen como ordenantes en los medios verificables de cada una de las órdenes.

Al respecto, la Sala considera que no puede tomar como concluyentes tales documentos en la medida en que, como se expuso, lo que se busca establecer es que las personas que emitieron las órdenes a la comisionista se encontraran autorizadas para ese efecto de forma **previa** a que se originara cada orden y lo que se evidenció en el curso de la revisión fue que a pesar de que se encuentran los formatos con los respectivos nombres, de su lectura no se puede confirmar más allá de toda duda razonable ese supuesto fáctico, pues los mismos no tienen fecha. Lo anterior, aunado al hecho según el cual, en el caso de la orden No. 20030100 lo que se logró establecer es que el formato de autorización (con fecha del 19 de enero de 2021) resulta posterior a la orden (22 de octubre de 2020).

De tal manera que, para la Sala en cuanto a las órdenes Nos. 20024500, 20026300, 20027500, 20029200, 20030100 y 20038600 existe una vulneración de las normas citadas como infringidas al no aparecer comprobado que tales terceros fueron designados como ordenantes de los mandantes de forma previa a la emisión de las referidas órdenes.

b) Deber de incluir la información de la cantidad y/o precio de la negociación.

En cuanto al presente ítem, la Sala acoge los argumentos presentados por la investigada en sus descargos toda vez que en efecto se observa que la diferencia de la información incluida en el LEO respecto de la plasmada en el medio verificable obedece al formato del sistema SIIMONA utilizado para procesar la información. No obstante, se resalta que es deber de las sociedades comisionistas llevar en debida forma el Libro Electrónico de Órdenes y que para ello se establecen directrices y lineamientos que gobiernan la forma en que debe incluirse y mostrarse la información relativa a cada orden.

c) Deber de incluir el número de boletín de la Ficha Técnica de Producto o Ficha Técnica de Negociación, según corresponda.

En cuanto a la diferencia en el número de Boletín señalado en el medio verificable y el del registro en el LEO, la Sala concluye que aunque se pueda afirmar que el error no reviste mayor trascendencia y que el mismo podría en principio atribuirse al mandante, lo cierto es que el LEO debe reflejar y coincidir de manera exacta con lo que se plasma en los medios verificables por lo que si existe algún error que provenga

del cliente y que la sociedad comisionista lo haya notado, esta última debe actuar de manera profesional y diligente esto es, informar del hecho a su mandante y solicitarle que haga las correcciones del caso para que el medio verificable le sea enviado con la información correcta y, en tal sentido, se cumpla con los requisitos mínimos que debe cumplir cada orden y con la forma en que un LEO debe ser adecuadamente administrado evitando que se presenten situaciones como la que en este caso nos ocupa.

d) Deber de incluir el tipo de orden.

Para este último elemento resulta en un todo aplicable la argumentación expuesta en el literal inmediatamente anterior, por cuanto los errores atribuibles al mandante no exoneran en ninguna medida de responsabilidad a la investigada, quien debe velar por el cumplimiento estricto de las normas que regulan la materia y más específicamente por hacer coincidir los registros del LEO con los medios verificables que lo respaldan.

Por todo lo anterior, la Sala encuentra que el cargo imputado está llamado a prosperar parcialmente pues, como se desprende del anterior análisis, la sociedad comisionista registró órdenes que no cumplían con el contenido mínimo exigido por el Reglamento y por la Circular Única de la Bolsa.

5.2.- Consideraciones respecto del segundo cargo.

Frente al presunto registro extemporáneo de las órdenes, la Sala considera que el cargo está llamado a prosperar pues como se evidencia en el escrito de descargos de la investigada, se admite la comisión de la conducta, de forma particular en las órdenes Nos. 20041000, 20026300, 20033900 y 20034000 que fueron registradas hasta con treinta y un (31) días de retraso yendo en contravía de lo dispuesto por el Reglamento de Operación y Funcionamiento y de la Circular Única de Bolsa.

5.3.- Consideraciones respecto del tercer cargo.

En primer lugar la Sala considera apropiado traer a colación la definición que incorpora el Reglamento en el numeral 6 de su artículo 4.3.1.1. y que establece “*Medio verificable: Es aquel mecanismo adoptado institucionalmente por las sociedades comisionistas miembros que permite el registro confiable del momento y de la información correspondiente a las órdenes recibidas, las negociaciones realizadas en el mercado o de cualquier otro hecho relevante. Este medio será, entre otros, un teléfono con grabación de llamadas, medios escritos o medios de intercambio electrónico de datos (IED).*” (Resaltado de la Sala)

En segundo lugar, vale la pena precisar que en un escenario bursátil como lo es el administrado por la Bolsa, una orden no puede existir si no existe medio verificable que la respalde y así lo establece el Reglamento cuando indica:

- ***“Artículo 4.3.1.9.- Recepción de órdenes a través de un medio verificable.*** Las sociedades comisionistas miembros tendrán que recibir las órdenes, sus modificaciones o cancelaciones a través de un medio verificable. Para los efectos del presente Reglamento, **se entiende que no existe orden si no fue impartida a través de medio verificable.** La información contenida en el medio verificable deberá ser almacenada de manera íntegra y protegerse de alteraciones posteriores. Las sociedades comisionistas miembros no podrán recibir órdenes, ni modificaciones o cancelaciones de órdenes, sin que quede registro en un medio verificable.” (negrilla y subraya fuera del texto original)
- ***“Artículo 4.3.1.10.- Registro en el LEO previo a la ejecución.*** Ninguna orden podrá ejecutarse sin haber sido registrada previamente en el LEO correspondiente.
- ***Artículo 4.3.1.11.- Prelación de órdenes.*** Todas las órdenes de un mismo LEO deben ser registradas y transmitidas al sistema de negociación en el orden en que se reciben”.

Así las cosas, de la lectura de estas normas se concluye fácilmente que todo registro que se hace en el Libro Electrónico de una orden, debe estar soportado en un medio verificable, ya que en su ausencia no existiría base ni fundamento que dé cuenta del nacimiento de la misma, lo cual, traería consigo no sólo una afectación en su forma al LEO sino, a su vez, al orden de prelación que la sociedad comisionista debe garantizar de las órdenes recibidas de sus clientes lo que directamente conllevaría la inaplicación del principio de trazabilidad establecido en el artículo 4.3.1.2. del Reglamento, que *consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes*, es decir, verificar el cómo, cuándo y dónde particularmente específicos de la emisión de cada una de las órdenes.

En tercer lugar, la Sala insiste en la necesidad de tener claro que sin la existencia del medio verificable no puede considerarse en ninguna medida como impartida una orden, y que en todo caso ese medio verificable debe ser previo a la orden. Lo anterior implica que no es posible tomar en consideración como medio verificable, correos o comunicaciones emitidos con posterioridad, toda vez que estos corresponderían a ratificaciones de las órdenes pero no se constituyen en su medio verificable por cuanto no permiten verificar las condiciones en las cuales se surtió la etapa de recepción de órdenes, pues no es posible corroborar el momento y la totalidad de la información que se suministró en su momento, afectando con ello el principio de trazabilidad de que trata el artículo 4.3.1.2. del Reglamento citado en precedencia.

Por último, en cuanto al caso en concreto, la Sala considera que la argumentación presentada por la investigada en su escrito de descargos no es suficiente para relevarla de responsabilidad por el incumplimiento endilgado por el Área de Seguimiento, ya que se entiende que cualquier orden, las modificaciones que de ésta se efectúen o cualquier saldo pendiente, deben no sólo quedar asentadas como órdenes independientes en el Libro Electrónico de Órdenes sino que, en tal sentido, deben contar con su correspondiente soporte en medio verificable que permita observar y auditar las particularidades

y las circunstancias en las que fue emitida una orden, lo cual no sucedió en este caso frente a siete (7) de las órdenes analizadas por la mencionada Área.

No obstante lo anterior, la Sala de Decisión le halla sentido a lo que la investigada alega respecto de la orden No. 20039003, pues no habría lugar a una violación por la inexistencia de un medio verificable cuando en un cargo anterior se hace clara referencia a la existencia de dicho medio verificable, por ende, la Sala se abstendrá de declarar responsabilidad por la conducta objeto de estudio en lo que a esa orden se refiere.

Por lo anterior, la Sala considera que el cargo formulado está llamado a prosperar.

5.4.- Consideraciones respecto del cuarto cargo.

En cuanto al cuarto cargo, la Sala encuentra aplicables los argumentos presentados no sólo en el numeral 5.3. de esta resolución sino todo lo dicho a lo largo del acápite de consideraciones en lo que hace al principio de trazabilidad y su injerencia en el manejo adecuado del Libro Electrónico de Órdenes, reiterando que dicho principio debe ser de completa observancia para las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa ya que hace parte de sus deberes, obligaciones y resulta más que lógico que en este escenario de negociación, que por sus dinámicas y trascendencia se encuentra altamente regulado, los actores que en él participan realicen todas las actividades e implementen todas las herramientas que las normas aplicables les exige, con el objetivo de que un sistema como el LEO pueda reflejar la realidad de lo que sucede en el mercado y les permita no sólo a ellos sino a las autoridades y órganos de control poder verificar las condiciones en las cuales las órdenes fueron impartidas.

De esta manera, el manejo adecuado del Libro Electrónico de Órdenes impacta directamente varios aspectos tanto del mercado como del público en general que tranza allí a través de las diferentes firmas comisionistas. Aspectos tales como la transparencia, imparcialidad y seguridad, que para la Bolsa configuran ejes fundamentales del mercado que administra, así como la prelación de las órdenes, tienen una clara relación con el manejo correcto de este escenario por lo que el respeto por el principio de trazabilidad resulta de suma importancia, por lo que su desconocimiento conllevará siempre a la imposición de las sanciones disciplinarias respectivas.

Por otro lado, y en gracia de discusión, al analizar la tesis planteada por la sociedad comisionista en su escrito de descargos, la Sala concluye que no hay lugar a una ausencia de tipicidad pues, pese a que la norma a la que se hace referencia en el pliego de cargos para este cargo en particular, como bien lo pone en consideración la investigada, no hace referencia explícita a las sociedades comisionistas de bolsa de bienes y productos agropecuarios o agroindustriales y su aplicación podría deducirse únicamente se da en el ámbito del mercado de valores, no puede perderse de vista que el pliego de cargos también incluye dentro de las normas presuntamente vulneradas para este cargo la del numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento que establece que será una conducta objeto de investigación y sanción el hecho de no llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, **con sujeción a las disposiciones aplicables**. Es así, que al

mentonar que se debe examinar la conducta con sujeción a las “disposiciones aplicables”, debemos remitirnos a toda la normatividad incluida en el Reglamento que regula dicha materia y, en específico, al artículo 4.3.1.2. del Reglamento que habla sobre la trazabilidad y que exhorta a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa a su observancia, replicando la disposición de la Circular Básica Jurídica atacada en los descargos y dejando sin base el alegato de la investigada.

Dilucidado lo anterior, el hecho de que la sociedad comisionista esté incluyendo en el LEO registros que no hacen parte de este al no constituirse en órdenes propiamente dichas como bien lo acepta la investigada, afecta de forma evidente el principio de trazabilidad y al no encontrar una justificación o un argumento que se refiera específicamente al tema por parte de la investigada, esta Sala colige que el cargo está llamado a prosperar.

5.5.- Consideraciones respecto del quinto cargo.

En lo relacionado con el registro de facturas, la Sala observa de entrada que la investigada admite su incumplimiento en las operaciones de registro 40958353, 39431524, 39431874, 39871395, 40358661, 39378692, 40147342, 39769548, 40012166, 40012660, 41370428, 39802071, 40397349 y 40717348, lo cual será tenido en cuenta a efectos de la graduación de la sanción.

Para las demás operaciones de registro, la Sala encuentra que el Área de Seguimiento en el pliego de cargos endilga a la investigada el incumplimiento al deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, por cuanto identificaron diferentes inconsistencias en las operaciones de registro en el SIB versus las facturas de los subyacentes en elementos tales como el nombre, la cantidad, la unidad de medida y conversión, precio y número de factura.

Al respecto, la Sala considera que las explicaciones que da la investigada no tienen la facultad de relevarla de responsabilidad respecto del incumplimiento al deber mencionado, y por ello considera conveniente remitirse a lo dicho por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en Resolución 103 del 2017, en donde se señaló lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, la Sala Plena consideró importante señalar que, en efecto, como lo mencionó la recurrente, teniendo en cuenta que la información que reciben y registran las firmas comisionistas en el sistema de registro de facturas administrado por la Bolsa, no es generada por dichas firmas, la conducta que se reprochó a la investigada no es la falta de concordancia entre el negocio celebrado y la información registrada, puesto que tal situación excede su capacidad de acción, sino la falta de coincidencia entre la información suministrada a la Bolsa y aquella consignada en los documentos registrados.

En tal sentido indicó la Sala que las obligaciones que resultan exigibles a las sociedades comisionistas de bolsa son las de brindar asesoría e informar expresamente a sus clientes sobre las características y condiciones específicas de la actividad realizada con el registro de facturas. Es entonces por virtud de

esta obligación que existe la necesidad de que las comisionistas implementen controles a fin de garantizar la información que suministran a la Bolsa, pues en ninguna medida encontró justificado que como en el presente caso, un porcentaje alto de la muestra verificada presentó inconsistencias en la información.

Igualmente, consideró la Sala Plena de la mayor relevancia advertir que el mecanismo dispuesto por la Bolsa para que los clientes declaren a través de documentos, de manera periódica, y por lo menos una vez al año, que la información suministrada corresponde a la realidad y a transacciones efectivamente realizadas conforme con la información que aparece en los registros contables, en ninguna medida reemplaza o se constituye en factor suficiente para eximirlos de responsabilidad frente a las obligaciones que como profesionales expertos en el mercado les corresponden, pues, reiteró, tales mecanismos deben ser coetáneos y adicionales a las herramientas de verificación y control que debe implementar la firma internamente."

De lo anterior se puede afirmar que el papel de las sociedades comisionistas en cuanto a las operaciones de registro de facturas debe ser activo y no deben desligarse de su responsabilidad como profesionales expertos de este mercado, ya que, si bien la información la remiten los clientes, son las sociedades comisionistas las obligadas y las responsables, de cara a la Bolsa, de los registros que se hacen en cada uno de los sistemas administrados por la Bolsa y en específico del deber de **asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna.**

En este sentido, deben igualmente brindar el acompañamiento y la asesoría debida a sus clientes con el fin de que las facturas y los registros coincidan desde el primer momento, en la medida que toda esta información constituye un insumo importante para la Bolsa en términos de formación de precios, por lo cual lo que se busca es que exista certeza de que la información que se está registrando corresponde a la realidad de la negociación de productos que el mandante efectuó y del cual está recibiendo un beneficio tributario en virtud del Decreto 1555 de 2017.

Así las cosas, el incumplimiento por parte de la investigada se encuentra probado debido a las inconsistencias evidenciadas por el Área de Seguimiento, como se ve por ejemplo en la operación de registro No. 41005037 en donde se registraron los datos de una factura diferente por eso ninguno de los elementos coincide, ya que se refieren a una factura en la cual el producto era "IMP Black Angus outside entraña" y no a carne de pollo que corresponde al subyacente que fue registrado. De igual forma se ve en varios de los registros la unidad de medida no expresaba ni la cantidad ni el precio que figuraba en la factura correspondiente.

Nuevamente se hace un llamado a la comisionista a que ante el inmenso trabajo que implica la llegada en gran volumen de estas operaciones de registro, adopte mecanismos que le permita verificar y controlar que la información remitida por su cliente sea la correcta y que sus operadores realicen los registros correctamente para que puedan evitarse este tipo de inconvenientes.

En esa línea, la sociedad comisionista dentro de los diferentes deberes que debe cumplir tiene el de diligencia por lo que se le exige, cuando menos, hacer un ejercicio básico de verificación aleatoria de la información que le suministran sus clientes con el fin de que cuando las sociedades comisionistas remitan esos datos a la Bolsa sean lo más exactos posibles y se ajusten en todo a las exigencias de la Bolsa pues, como se mencionó, el registro adecuado en estas operaciones, además de los beneficios tributarios que traen consigo, resulta fundamental para la estandarización de los subyacentes e influyen en el proceso de formación de precios del mercado.

Así las cosas, la Sala reitera que las sociedades comisionistas no pueden desconocer que, pese a que es deber de su cliente remitirles información cierta y veraz, la responsabilidad en cuanto al registro correspondiente ante la Bolsa es exclusiva de las firmas comisionistas y por tanto debió acreditar ante esta instancia y respecto de este cargo un deber mínimo de diligencia que extraña la Sala el cual sería por ejemplo el de mostrar la realización de algún tipo de actividad que permitiera inferir que en efecto la comisionista realizó alguna gestión que le permitiera cumplir con su deber de asegurar la calidad de la información que por su conducto recibió la Bolsa.

En consecuencia, la Sala de Decisión no encuentra admisibles los argumentos de la investigada y concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar. Al margen de lo anterior, la Sala se permite señalar que las correcciones que hizo la investigada de los registros, así como el hecho de allanarse respecto de las otras operaciones de registros serán tomados por esta como elementos atenuantes al momento de graduar la sanción.

5.6.- Consideraciones respecto del sexto cargo.

Frente a la imputación realizada por el Área de Seguimiento, la Sala manifiesta que de las normas citadas como presuntamente vulneradas se extrae que las sociedades comisionistas miembros tienen la obligación de contar con un sistema de administración de riesgo de contraparte (SARiC) óptimo y suficiente que se encuentre cumpliendo, por lo menos, con los lineamientos y los estándares mínimos que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia en su Circular Básica Contable y Financiera.

Es en esta normativa donde se conmina a las sociedades comisionistas de bolsa tanto de valores como a las de bolsa de productos agropecuarios a que dentro de su sistema de administración de riesgos se estructure un SARiC que, entre otras cosas, incorpore una evaluación de las reglas y condiciones no sólo del mercado sino también de las operaciones que puedan afectar de una u otra forma en la capacidad de cumplimiento de sus contrapartes. Por ello se entendería que dicho requisito se cumple en el momento en que la comisionista defina e implemente cupos o límites tomando en cuenta las políticas de tolerancia al riesgo que hayan sido dispuestas por ella siempre y cuando observen los criterios que establece la Superintendencia Financiera como que *“dichos cupos o límites deben incorporar criterios tales como: montos máximos de exposición por tipo de operación, por tipo de activo o valor, por mercado; y cupo o límite total por contraparte, incluidas aquellas contrapartes que tengan el carácter de vinculadas o relacionadas”*.

Ahora bien, de cara al caso concreto, la Sala resalta que la operación desarrollada por el mandante en cuestión fue anterior a la aprobación del cupo, lo cual iría en contra del fin que persiguen este tipo de normas que lo que buscan es que las sociedades comisionistas de forma **preventiva** administren de la mejor manera los diferentes riesgos identificándolos, midiéndolos, controlándolos, monitoreándolos y sin exponerse innecesariamente a estos, evitando cualquier afectación que pueda derivar en un daño importante no sólo a las firmas sino colateralmente al proveedor de infraestructura y por ende al mercado y la economía en general, más en eventos de riesgos de contraparte, pues no puede perderse de vista que las operaciones en el mercado se llevan a cabo sobre valores absolutamente determinados y ciertos por lo que consideraciones de tipo subjetivo o de aproximación no resultan suficientes para cumplir con el fin perseguido por las disposiciones que rigen la materia.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la investigada falló no sólo en no establecer un cupo o límite a su mandante según la normatividad aplicable sino también en su argumentación, pues si en gracia de discusión se aceptara que no tenía la obligación de establecer el cupo de contraparte específico del cliente en mención, en ningún momento puso de presente cuál era entonces la forma en que evalúa las condiciones del mercado que pueden incidir en la capacidad de cumplimiento de sus contrapartes y gestionando el riesgo correspondiente, motivo por el cual el cargo formulado está llamado a prosperar.

5.7.- Consideraciones respecto del séptimo cargo.

Finalmente, en lo que hace a este cargo, como bien se dijo en el literal a) del numeral 5.1. de esta Resolución y se ha insistido a lo largo de esta providencia, el Reglamento dispone que los clientes podrán facultar a una o varias personas naturales para que impartan órdenes en su nombre, siempre y cuando tal autorización conste por escrito y que tal facultad sea otorgada de manera previa a la celebración de la primera operación.

Así las cosas, pese a que la investigada en sus descargos allega un documento en el cual pretende demostrar que la persona que envió el correo en el que se confirmaron los términos de la negociación contaba con la autorización del Representante Legal del mandante, lo que la Sala encontró es que el formato de autorización allegado no tiene ninguna fecha que permita determinar desde qué momento la señora Munevar Herrera contaba con la autorización correspondiente, razón por la cual no puede tomar como concluyente dicho elemento probatorio.

Igualmente, resulta cuestionable para la Sala en esta instancia que la investigada si tenía el documento de forma previa a la realización de la orden, no lo hubiera aportado al Área de Seguimiento en el momento en que ésta realizó la visita, lo que le habría evitado la formulación del cargo.

En virtud de lo anterior y al encontrar que la argumentación expuesta por la investigada en su escrito no tiene la virtualidad de ser lo suficientemente determinante para exonerarla de responsabilidad, la Sala colige que el presente cargo está llamado a prosperar.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada. A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación elementos tales como la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, la aceptación de algunas de las conductas por parte de la investigada, así como sus gestiones de diligencia.

Así las cosas, la Sala manifiesta que en concordancia con el documento de Política Disciplinaria divulgado por esta Cámara a través del Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, la Sala de Decisión decide tener en cuenta que para los hechos plasmados en el pliego de cargos no existen criterios agravantes.

A su vez valorará, que en el cargo segundo la investigada manifestó que se allanaba a lo manifestado en el pliego de cargos y que en los cargos primero y quinto se allanó de forma parcial, por ende, tendrá en cuenta como criterio atenuante la oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que hizo la investigada de la comisión de la infracción.

Además de lo anterior, tendrá en cuenta para la graduación de la sanción que, como se puso de presente en el numeral 5.5. de esta Resolución, la investigada desplegó actos diligentes en pro de corregir los errores que había cometido al momento de realizar los diferentes registros de facturas, por lo que le aplica, también, lo dispuesto en el numeral 6.4.2. del documento de Política Disciplinaria.

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad de éste, en procura constante de la confianza general del público. Así mismo, tal participación se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa, la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad:

- Para el PRIMER CARGO consistente en el incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el Libro Electrónico de Órdenes, una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales vigentes por la infracción de las normas en la conducta analizada, conforme las consideraciones del numeral 5.1. precedente.

- Para el SEGUNDO CARGO consistente en el incumplimiento por registro extemporáneo de órdenes en el Libro Electrónico de Órdenes, una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales vigentes por la infracción de las normas en la conducta analizada en el numeral 5.2. de esta providencia.
- Para el TERCER CARGO consistente en el incumplimiento al deber de contar con medios verificables de las órdenes registradas en el Libro Electrónico de Órdenes, una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales vigentes por la infracción de las normas en la conducta analizada en el numeral 5.3. precedente.
- Para el CUARTO CARGO consistente en el incumplimiento al principio de trazabilidad de las órdenes, una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales vigentes por la infracción de las normas en la conducta analizada, conforme las consideraciones del numeral 5.4. de esta providencia.
- Para el QUINTO CARGO consistente en el incumplimiento al deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales vigentes por la infracción de las normas en la conducta analizada en el numeral 5.5. precedente.
- Para el SEXTO CARGO consistente en el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales vigentes por la infracción de las normas en la conducta analizada en el numeral 5.6. precedente.
- Para el SÉPTIMO CARGO consistente en el Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa al recibir órdenes de persona no autorizada por el mandante, una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales vigentes por la infracción de las normas en la conducta analizada en el numeral 5.7. precedente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista MERCADO Y BOLSA S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1, en su calidad de miembro de Bolsa, con la sanción de **MULTA de TREINTA Y TRES (33) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5 de esta providencia.

**BMC****BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA****CÁMARA DISCIPLINARIA**www.bolsamercantil.com.co

Segundo: Notificar a la sociedad MERCADO Y BOLSA S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual de acuerdo con el artículo 2.5.2.2.13 del Reglamento de la Bolsa, podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de ocho (8) días hábiles.

Cuarto: Advertir a la sociedad MERCADO Y BOLSA S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.2.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: **(i) la multa de TREINTA Y TRES (33) salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuesta mediante la presente providencia, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, **(ii)** la referida consignación deberá acreditarse ante la unidad de Tesorería de la Bolsa, el mismo día en que se produzca, **(iii)** el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, **(iv)** el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de esta para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase,

ISABELLA BERNAL MAZUERA
Presidente

GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria